



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 55/2023

SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ, 19 de abril de 2023

VISTO: El Expediente n.º 5528/2022, caratulado: “REVERDITO PABLO (21514895) S/ ROTURA DE VEHÍCULO (NEUMÁTICO)”, y

CONSIDERANDO:

Que, a ff. 2/3, obra nota presentada por el Señor Pablo REVERDITO mediante la cual expone que el día 29 de noviembre del año 2022 a las 20:30 horas aproximadamente, la Señora Estela Teresa COLETTI (madre del suscripto) conducía el vehículo de su propiedad, Dominio NTA 284, Marca Ford, Modelo Focus, transitando por la Ruta Provincial 42, y al iniciar el acceso y cruce al Puente de Cemento (antes del Puente Méndez Casariego), en circulación Parque Unzué hacia Gualeguaychú, un objeto punzante perforó y dañó totalmente la cubierta delantera derecha de su vehículo, además de dañar la llanta de la unidad. Que al descender la Señora COLETTI observa que se había incrustado un tornillo de gran tamaño en dicha cubierta, además de otro orificio en el lateral de la cubierta, originado por algún objeto corto-punzante.

Que, el Señor REVERDITO entiende que la responsabilidad de la Municipalidad de Gualeguaychú deviene en el incumplimiento del deber de seguridad que debe brindarse a los ciudadanos, que los objetos y materiales sueltos por la obra de construcción de la Municipalidad en el lugar causó importantes daños materiales a la unidad de su propiedad, solicitando por ello el resarcimiento del gasto de los materiales.

Que, en su interés el Señor REVERDITO acompaña como prueba documental a fs. 4/14 copia de Documento Nacional de Identidad del reclamante, copia de Cedula de Identificación de Vehículos; copia de Documento Nacional de Identidad de la Señora COLETTI; copia de Cedula Azul de la Señora COLETTI; copia de Licencia Nacional de Conducir de la Señora COLETTI; copia de Tarjeta de Circulación emitida por San Cristóbal Seguros; Constancia de Clave Bancaria; Constancia de CUIL/CUIT; Factura “B” N° B00013-00005699, de fecha 30/11/2022, emitida por Neumáticos S.R.L. por la suma de PESOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO SESENTA (\$ 68.160,00) y cuatro (4) imágenes a color.

Que, a fs. 15 interviene la Dirección Legal y Técnica y solicita se giren las actuaciones a la Dirección de Tránsito a los fines que acompañe en caso de existir, las actuaciones realizadas el día 29/11/2022, producto del supuesto siniestro ocurrido en Ruta Provincial 42, acceso al Puente de Cemento, zona Parque Unzué, con el vehículo NTA 284. Luego pase a la Secretaría de Obras y Servicios Públicos a los fines que informe si en la fecha de ocurrencia del supuesto siniestro (29/11/2022) en las inmediaciones que denuncia el Señor REVERDITO, tiene conocimiento del estado de la calle, la posibilidad de objeto punzantes sobresalientes de la misma, la existencia de obras, señalización y cualquier otro dato de interés que pudiera aportar

Que, por último, pase a la Dirección de Mantenimiento General a los fines de informar si conforme a las constancias de autos, los daños que dice haber sufrido en su vehículo el Señor REVERDITO, pudieron haberse ocasionado con motivo del hecho que relata.

Que, a f. 16 la Dirección de Tránsito informa que no se registran en sus archivos actuaciones administrativas realizadas por personal de la Dirección sobre los hechos denunciados.

Que, a f. 17 la Dirección de Mantenimiento General informa que los daños que dice haber sufrido el reclamante en su vehículo pudieron haberse ocasionado de la manera que lo relata.

Que, a f. 19 la Dirección de Accesibilidad Vial informa que no tiene registro del siniestro denunciado. Asimismo, expresa que sobre la calzada no existe obra.

Que, analizadas las actuaciones se observa que el presunto hecho que denuncia el Señor REVERDITO no surge acreditado de la prueba aportada en autos. De la documental no se puede



Departamento Ejecutivo

RESOLUCIÓN N.º 55/2023

determinar la existencia no solo del supuesto siniestro, sino menos aun que su vehículo circuló por el lugar que el mismo menciona y que se hayan producido daños en el auto, causados en dicho lugar. Tampoco se acreditó la existencia de una obra en dicha calle, ya que incluso la Dirección de Accesibilidad Vial informó que no existe obra en el lugar.

Que, asimismo el Señor REVERDITO tampoco aportó prueba que se haya llamado a la Dirección de Tránsito, testigos, ni fotos de la calle u obra para corroborar indicios de la ocurrencia del hecho. Es decir, en definitiva, no existen pruebas que acrediten que el siniestro haya ocurrido, que haya sucedido como lo relata el Señor REVERDITO y menos aún que exista un nexo causal entre los daños supuestamente sufridos y una supuesta omisión por parte de la Municipalidad de Gualeguaychú, si ni al menos acreditó el día, y hora en que ocurrió el hecho.

Que, la Corte Suprema de la Nación ha dicho que *“El carácter objetivo de la responsabilidad estatal exige la demostración de la existencia de una relación directa, inmediata y exclusiva, de causa a efecto, entre la conducta impugnada y el perjuicio.”* (15.8.95 JURISPRUDENCIA ARGENTINA REP. 1996- 431). *“En el tema de la responsabilidad objetiva del Estado, la falta de relación causal, es decir, la relación que reúna los caracteres de ser directa, inmediata y exclusiva señalados por la Corte, constituye prácticamente la defensa más importante invocable que puede esgrimir el Estado para exonerar su responsabilidad”* (conf. Cám. Civ. y Com Fed. Sala 3º 12.10.94 “Lacey Patricio c/ Estado Nacional”. Jurisprudencia Argentina 1996-431).

Que, si pretende reclamar daños contra la Municipalidad de San José de Gualeguaychú, el reclamante debe necesariamente probar una relación causal estricta entre el daño que dice haber sufrido y el vicio o riesgo de la cosa, cuestión que no surge en autos, ya que el hecho en sí ni siquiera ha sido probado.

Que, de acuerdo a todo lo expuesto, la Dirección Legal y Técnica considera que a todas luces queda descartada la responsabilidad por parte del Municipio en el presente hecho, el cual ni siquiera fue probado, y por ende rechazarse el reclamo del Señor REVERDITO.

Que, la Subsecretaria de Gobierno, Abogada Alfonsina RODRÍGUEZ ha tomado debida intervención.

Por ello, y en uso de las atribuciones expresamente conferidas por los artículos 107º de la Ley n.º 10027,

EL PRESIDENTE DE LA MUNICIPALIDAD DE SAN JOSÉ DE GUALEGUAYCHÚ

RESUELVE:

ARTÍCULO 1.º NO HACER LUGAR al reclamo interpuesto por el Señor Pablo REVERDITO, DNI n.º 21.514.895, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos del presente.

ARTÍCULO 2.º NOTIFÍQUESE al Señor Pablo REVERDITO, de la presente Resolución, con copia.

ARTÍCULO 3.º Comuníquese, notifíquese, publíquese y cumplido, archívese.

AGUSTÍN DANIEL SOSA
Secretario de Gobierno

ESTEBAN MARTÍN PIAGGIO
Presidente Municipal